



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0190/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0190/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información
relacionados con los Juzgados Tutelares

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente
lo relativo al aspecto que impugna la veracidad.

Palabras clave: Juzgados tutelares, presupuesto,
instalación, impugna veracidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0190/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0190/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente lo relativo al aspecto que impugna la veracidad, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124000039.
2. El diecinueve de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio P/DUT/0312/2024, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Sin fundar ni motivar su actuación, el sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que me informa en relación a los juzgados instalados del 2020 al 2023, no menos cierto es, que la información relacionada con los años 2021, 2022 y 2023 es falsa, ya que los Juzgados Tutelares a que hace referencia no se instalaron durante esos años, sino que los mismos ya existían y se convirtieron en bifuncionales.

Por otra parte, el sujeto obligado me informa la competencia territorial de los juzgados tutelares, más no en cuanto a las Alcaldías que cuentan con los mismos.

Ahora bien, en cuanto a la información de los juzgados Tutelares que se instalaran en 2024, resulta evidente que debe contar con dicha información; por una parte, toda vez que el presupuesto del 2024 ya fue aprobado por el Congreso de la Ciudad de México y por otra, toda vez que la instalación de dichos juzgados debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Finalmente, no omito precisar, que el sujeto obligado omitió canalizar la solicitud al Consejo de la Judicatura a efecto de que en términos de sus atribuciones proporcionara la información solicitada.” (sic)

4. El veintiséis de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El catorce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/0835/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El primero de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de enero, es decir, al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción V, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se muestra a continuación:

“Sin fundar ni motivar su actuación, el sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Al respecto cabe precisar, que, si bien es cierto que me informa en relación a los juzgados instalados del 2020 al 2023, no menos cierto es, que **la información relacionada con los años 2021, 2022 y 2023 es falsa**, ya que los Juzgados Tutelares a que hace referencia no se instalaron durante esos años, sino que los mismos ya existían y se convirtieron en bifuncionales.*

Por otra parte, el sujeto obligado me informa la competencia territorial de los juzgados tutelares, más no en cuanto a las Alcaldías que cuentan con los mismos. Ahora bien, en cuanto a la información de los juzgados Tutelares que se instalaran en 2024, resulta evidente que debe contar con dicha información; por una parte, toda vez que el presupuesto del 2024 ya fue aprobado por el Congreso de la Ciudad de México y por otra, toda vez que la instalación de dichos juzgados debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Finalmente, no omito precisar, que el sujeto obligado omitió canalizar la solicitud al Consejo de la Judicatura a efecto de que en términos de sus atribuciones proporcionara la información solicitada.” (sic)

Por lo tanto, es claro que existe un aspecto en la interposición del recurso de revisión que impugna la veracidad de la respuesta proporcionada, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al aspecto que impugna la veracidad de la información proporcionada.

Por otro lado, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo contencioso, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque la pretensión o la resistencia deja de existir, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene por objeto continuar con la instrucción y preparación de la

resolución y el dictado de esta, ante lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT (Plataforma Nacional del Transparencia), en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuántos Juzgados Tutelares se han instalado anualmente a partir del año 2020?
2. ¿Qué Alcaldías cuentan con Juzgados Tutelares?

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La dirección de cada uno de los Juzgados Tutelares.
4. ¿Cuántos Juzgados Tutelares se instalarán durante el 2024?
5. ¿En qué Alcaldías se instalarán Juzgados Tutelares durante el 2024?
6. La fecha en que se ha instalado cada uno de los Juzgados Tutelares que actualmente están funcionando.
7. Las fechas en que se instalaran durante el 2024 Juzgados Tutelares.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Planeación, en cuanto al **requerimiento 1**, informó lo siguiente:

Año	Número de Juzgados que entraron en operación
2020	2
2021	3
2022	4
2023	4

- En cuanto al **requerimiento 2**, refirió:

	Juzgados en Operación	Competencia
1	Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos	Cuauhtémoc
2	Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos	Venustiano Carranza Iztacalco
3	Juzgado Décimo Octavo en materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos	Iztapalapa Tláhuac
4	Juzgado Sexagésimo Séptimo en materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos	Xochimilco Milpa Alta
5	Juzgado Trigésimo Octavo en materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos	Gustavo A. Madero Azcapotzalco
6	Juzgado Décimo Quinto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
7	Juzgado Vigésimo Noveno Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
8	Juzgado Décimo Cuarto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	Coyoacán Benito Juárez
9	Juzgado Décimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	Magdalena Contreras Álvaro Obregón
10	Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	Cuajimalpa Tlalpan
11	Juzgado Trigésimo Octavo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
12	Juzgado Segundo de Proceso Oral en materia Familiar y de Tutela de Derechos Humanos	
13	Juzgado Séptimo de Proceso Oral en materia Familiar y de Tutela de Derechos Humanos	Miguel Hidalgo

- Correspondiente al **requerimiento 3**, se señaló que, de acuerdo con el Directorio Institucional, la dirección de los Juzgados Tutelares es:

No. de Juzgado	Ubicación
Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos.	Niños Héroes 119, 10° piso, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado Segundo de Derechos Humanos.	Av. Juárez 8, 4° piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 67 de materia Penal, P.E y Tutela de Derechos Humanos.	Calzada Ermita Iztapalapa 4037, P.B, Pueblo Sta. Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.
Juzgado 18 materia Penal, Proceso Escrito y Tutela de Derechos Humanos.	Edif. Anexo Antiquo, cuerpo B, 2 piso, San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa.
Juzgado 38 de materia Penal, P.E y Tutela de Derechos Humanos.	Av. Jaime Nuno 205, piso 1, cuerpo "B", edif. Nuevo, Cuauhtémoc de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero.
Juzgado 15 de materia Civil Proceso Oral y Tutela de Derechos Humanos.	Av. Patriotismo 230, piso 9, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 29 de materia Civil Proceso Oral y Tutela de Derechos Humanos.	Av. Patriotismo 230, piso 11, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 14 de materia Civil Proceso Oral y Tutela de Derechos Humanos.	Av. Patriotismo 230, piso 8, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 16 en materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos.	Av. Patriotismo 230, piso 9, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 26 en materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos.	Av. Patriotismo 230, piso 11, San Pedro de los Pinos, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 38 en materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos.	Av. Jaime Nuno 205, piso 1, cuerpo "B", edif. Nuevo, Cuauhtémoc de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero.
Juzgado 7 de materia Familiar Proceso Oral y Tutela de Derechos Humanos.	Av. Juárez 8 15° piso, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
Juzgado 2° en materia Familiar de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos.	Av. Juárez no.8, piso 14, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

- Relativo a los **requerimientos 4, 5 y 7** se comunicó que la instalación de los juzgados tutelares en el Poder Judicial de la Ciudad de México para el año 2024, dependerá del presupuesto que asigne el Congreso de la Ciudad de México, así como de la Apertura Presupuestal para dicho ejercicio fiscal.
- Por último, correspondiente al **requerimiento 6**, se hizo del conocimiento la fecha en que se instaló cada uno de los Juzgados Tutelares actualmente funcionando mediante la siguiente tabla:

	Juzgados en Operación	Fecha de Inicio de Operaciones
1	Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos	30/09/2020
2	Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos	
3	Juzgado Décimo Octavo en materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos	01/10/2022
4	Juzgado Sexagésimo Séptimo en materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos	16/11/2021
5	Juzgado Trigésimo Octavo en materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos	
6	Juzgado Décimo Quinto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	15/08/2022
7	Juzgado Vigésimo Noveno Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
8	Juzgado Décimo Cuarto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
9	Juzgado Décimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	01/07/2023
10	Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
11	Juzgado Trigésimo Octavo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos	
12	Juzgado Segundo de Proceso Oral en materia Familiar y de Tutela de Derechos Humanos	
13	Juzgado Séptimo de Proceso Oral en materia Familiar y de Tutela de Derechos Humanos	15/08/2022

c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, se omitió proporcionar la información en los **requerimientos 1, 2, 4, 5 y 7.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, realizó **siete requerimientos** de información relacionados con los Juzgados Tutelares del Poder Judicial de la Ciudad de México. Sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre **la falta de entrega los requerimientos 1, 2, 4, 5 y 7**, por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada a la información relacionada con **los requerimientos 3 y 6**, estos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de las inconformidades relacionadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Planeación, en cuanto al **requerimiento 1**, precisó que mediante acuerdo 22-34/2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura autorizó la creación de los siguientes Juzgados Tutelares:

<i>Juzgado</i>	<i>Fecha de inicio de operaciones</i>
<i>Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos</i>	<i>30/09/2020</i>
<i>Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos</i>	

- Sobre el mismo punto uno, se aclaró que mediante el acuerdo 04-43/2021, se autorizó la transformación para que actuaran de manera bi-funcional los Juzgados Vigésimo Quinto, Sexagesimo Séptimo y Trigesimo Octavo en materia Penal de la Ciudad de México, para la conformación de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Mixtos Penales del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, asimismo, se dio una competencia territorial a los juzgados, como se señala:

<i>Juzgado de Origen</i>	<i>Juzgado en el que se transformo</i>	<i>Fecha de inicio en que conocieron la materia de Tutela de Derechos Humanos</i>	<i>Competencia territorial</i>
<i>Juzgado Vigésimo Quinto Penal de la Ciudad de México</i>	<i>Juzgado Primero Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos</i>	<i>16/11/2021</i>	<i>Iztapalapa Tláhuac Iztacalco</i>
<i>Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México</i>	<i>Juzgado Segundo Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos</i>		<i>Coyoacán Magdalena Contreras Tlalpan Xochimilco Milpa Alta</i>
<i>Juzgado Trigésimo Octavo en materia penal de la Ciudad de México</i>	<i>Juzgado Tercero Mixto Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos</i>		<i>Gustavo A Madero Azcapotzalco Venustiano Carranza</i>

- Sobre el mismo punto, se hizo saber que en efecto, los juzgados que se transformaron existían previamente pero no como Juzgados Tutelares, por lo que, se cita como inicio de operaciones la fecha señalada en el cuadro, ya que a partir de ese momento conocimiento de la materia de Tutela de Derechos Humanos.
- Por otro lado, relativo al **requerimiento 2**, se comunicó que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México quien determina la competencia de los juzgados, más no así que Alcaldías cuentan con los mismos.
- Haciendo del conocimiento que los Juzgados que conocen de la materia de Tutela de Derechos Humanos, se encuentran físicamente en las direcciones que se proporcionaron, y desde esa ubicación, es que los Órganos Jurisdiccionales conocen de los asuntos que correspondan a las Alcaldías que les fueron asignadas. Es decir, que el juzgado que conoce del asunto, no se

encuentra físicamente en cada Alcaldía, sino su ámbito jurisdiccional corresponderá para conocer de las Alcaldías que les fueron asignadas.

- Señalando, además que la competencia se comunicó oportunamente en el cuadro que se proporcionó en la respuesta inicial.
- Mientras que para los **requerimientos 4, 5 y 7**, se hizo mención que el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2024 del Poder Judicial de la Ciudad de México fue autorizado de manera general, sin que en el mismo se precisen proyectos o se considere la creación de algún órgano jurisdiccional.
- Informando, que internamente el Tribunal está en proceso de llevar a cabo la Apertura Presupuestal para dicho ejercicio, por lo que, no se puede precisar si se asignará recursos para la creación de Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.
- Igualmente, en cuanto, al agravio de la parte recurrente en el que se señala que se debió canalizar la solicitud ante el Consejo de la Judicatura, el Tribunal precisó que es plenamente competente para conocer de la totalidad de la solicitud, en virtud de lo que señalan los artículos 1 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

*El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la **administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.**” (sic) .*

*“Artículo 32. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y **Juzgados.**” (sic)*

- Por lo que, de la normatividad previamente citada se advierte que es materia del Tribunal conocer sobre la instalación de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos y la transición para convertirse en bifuncionales.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Al respecto, cabe precisar que, a través, de la respuesta complementaria, el Tribunal aclaró sobre las razones por las cuales proporcionó las fechas de instalación de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, con independencia de si se transformaron en bifuncionales, o únicamente iniciaron funciones como Juzgados Tutelares; situación que deja insubsistente el agravio formulado sobre el requerimiento uno.

Misma suerte corre el agravio formulado en cuanto al punto dos, dado que, en esta etapa de alegatos, el Sujeto Obligado aclaró que, con independencia de la ubicación física de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, la competencia se les fijó por acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, asignándoles determinadas Alcaldías a cada uno, tal y como fue proporcionado en un cuadro en la respuesta inicial.

De la misma forma, en cuanto al agravio formulado respecto a los puntos cuatro, cinco y siete, el Tribunal señaló que al tratarse de un hecho futuro la instalación de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, para el ejercicio fiscal 2024; es que, por la fecha en que se atiende la solicitud no se tiene certeza sobre si se realizará

o no, la instalación de órganos jurisdiccionales en materia de Tutela de Derechos Humanos; lo que configura una imposibilidad material y jurídica para atender lo solicitado en estos puntos.

Dado lo expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, realizando las aclaraciones que se estimaron pertinentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,**

expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por improcedente, lo relativo al aspecto que impugna la veracidad de la información proporcionada.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0190/2024

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.